

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### REGENCIA DEL REINO.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Proyecto de ley, presentado por el Señor Ministro de Fomento, para promover la construcción de canales de riego*

#### A LAS CÓRTEES.

Las varias industrias en que el trabajo humano se divide tienen entre sí íntimo enlace, y para cada época histórica el equilibrio económico exige entre todas ellas proporciones determinadas y relaciones armónicas: cuando este equilibrio falta, cuando alguna industria sobrepaja su nivel natural y su natural extensión, manifiéstase este desacuerdo por perturbaciones más ó menos profundas en el organismo íntimo de la sociedad, y esto cabalmente es lo que en nuestra España sucede. Una monstruosa desproporción entre la industria de los transportes por una parte, y la agricultura, la minería, la industria fabril y la población por otra, y aun en aquella misma una irregularidad chocante en la distribución de las vías ordinarias y férreas, y un no menos chocante desacuerdo entre las grandes arterias y las redes secundarias, son causas de atraso y estancamiento en todas ellas. Mal pueden, por ejemplo, las vías férreas prosperar, y cubrir los capitales en ellas empleados sus intereses, cuando faltan mercancías y viajeros que por ellas circulen y den alimento á estos poderosos instrumentos de transporte, y cuando además faltan pequeñas arterias que lleven á las grandes los mil productos del, aunque fecundo, hoy pobre suelo de la Península.

Empeñarse el estado en dar vida artificial á todas las varias ramas del trabajo humano fuera empeño insensato por ser empeño imposible, y fuera empeño absurdo por ser contrario á las leyes económicas de la sociedad: debe, pues, limitarse á separar los obstáculos que hoy impiden la expansión de las fuerzas naturales y la manifestación espontánea de la actividad privada. A este fin se dirige el siguiente proyecto de ley, y por él se facilita en gran manera la creación de canales de riego, librando á las empresas nacientes de las cargas abrumadoras del fisco, y aun convirtiéndolas en natural estímulo y en auxiliar provechoso de la nueva industria.

Verdadero contrato libre es el nuevo sistema entre el Estado y los particulares y en nada se parece al antiguo sistema de subvenciones; pues aquí la empresa obtiene el beneficio cuando el nuevo riego es un hecho, y un hecho también el aumento de la riqueza territorial; la Hacienda no arriesga cosa alguna, pues sobre ganancias futuras gira la combinación, y hasta que la ganancia se realiza los cons-

tructores nada perciben; la parte aleatoria corre á cargo de la especulación privada, sin que amague al Tesoro público, que no arriesga en manera alguna sus recursos, una ganancia futura, y una riqueza que cada cual expone; y por último, el nuevo sistema se halla en armonía perfecta con nuestra actual legislación sobre impuestos, y con los más elementales principios de la ciencia de la contribución, que exigen, á una, respiro y libertad para las industrias nacientes.

Bien se alcanza al Ministro que suscribe que esto no es bastante para el alto fin que apeetece: que los nuevos riegos suponen el empleo de capitales de cuantía, ya para preparar los terrenos, ya para mayores y más perfectos abonos, ya para trabajos complementarios de saneamiento, ya, en fin, para mejorar el sistema y multiplicar la intensidad del cultivo; es decir, que aun teniendo agua disponible, en tales condiciones de pobreza por una parte, de ignorancia é inercia por otra, puede verse el agricultor que el agua sea inútil, é inútiles también los esfuerzos del canalista; pero á estos males han acudido ya las Cortes, facilitando la creación de Bancos agrícolas y territoriales que ofrezcan al cultivador capitales á módico interés, como han acudido con la reforma arancelaria á otras grandes necesidades de la industria agrícola, facilitando la importación de toda clase de útiles, máquinas é instrumentos, como acudirán aun, resolviendo rápida y enérgicamente los graves problemas políticos hoy pendientes, á la necesidad de atraer con el orden, la paz y un régimen libre nuevos y fecundos capitales del extranjero, que den vida á nuestros hoy estériles elementos de riqueza.

Todo no se consigue en un día; pero con fé en la libertad, así en el orden político como en el económico, todo lo consiguen los pueblos que saben conquistarla y son bastante enérgicos y bastante prudentes para no perderla.

Por estas consideraciones, y debidamente autorizado por S. A. el Regente del Reino, tengo la honra de proponer á la deliberación de las Cortes Constituyentes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 12 de Enero de 1870.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se derogan las disposiciones que prohiben á la Administración admitir los proyectos de aprovechamiento de aguas cuando no estén suscritos por un Ingeniero, Arquitectos ú otros facultativos. En adelante se admitirán y cursarán por el Ministerio de Fomento y los Gobernadores de las provincias los proyectos de esta clase que puedan presentar tanto los españoles como los extranjeros.

Art. 2.º Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiación, las obras de canales de riego, siempre que por estos se pueda conducir el volumen de agua necesario para fertilizar una extensión de 1.000 hectáreas cuando ménos, y en su consecuencia se releva á las empresas de la obligación de instruir los expedientes que, para obtener tal declaración, exige la legislación actual.

Art. 3.º Además de la perpetuidad de las autorizaciones, de la libertad para establecer el cánón que se estime oportuno, y de otros derechos y privilegios que están declarados por la legislación vigente á las empresas de canales de riego, se las concede el importe del aumento de contribución que se ha de imponer á los dueños de las tierras que disfruten el beneficio del agua hasta que lleguen á percibir estas empresas en totalidad 150 pesetas por cada hectárea regada. Pero en los 50 primeros meses no se impondrá á los propietarios de las tierras el aumento de contribución á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda se encargará de la recaudación de las cantidades que han de abonar los propietarios á las compañías constructoras de los canales, y de acuerdo con el de Fomento dictará las disposiciones necesarias á fin de que se verifique la entrega de estos fondos con toda puntualidad. Se publicarán en la GACETA, así como las concesiones de los canales, estados ó relaciones de las sumas que se vayan entregando á las empresas.

Art. 5.º Al otorgarse las autorizaciones para construir canales, se exigirá á los concesionarios consignar una cantidad en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España como garantía de la ejecución de las obras; y se les fijará un breve plazo para principiarlas, y el que fuere preciso para dejarlas terminadas. Tan pronto como hubieren ejecutado obras por valor de la fianza les será devuelta á los concesionarios. Siempre que se presente presupuesto de las obras, la garantía será del 1 por 100 del mismo, conforme á lo establecido en el art. 201 de la ley de Aguas.

Art. 6.º Los propietarios que construyeren de su cuenta acequias ó cauces derivados de corrientes públicas con el fin de fertilizar las tierras que poseen continuarán disfrutando la exención de aumento de contribuciones, al tenor de lo que se previene en el art. 246 de la ley de 5 de Agosto de 1866.

Art. 7.º Siempre que los proyectos de nuevos riegos que presenten los propietarios no encuentren oposición alguna al ser anunciados al público, y les apoyen en su dictámen los Ingenieros Jefes de las provincias, los Gobernadores, ó el Ministerio de Fomento en su caso, concederán desde luego las autorizaciones so-

licitadas sin prolongar los expedientes con más informes y trámites.

Art. 8.º Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos ó alguna compañía nacional ó extranjera acudieren al Gobierno en demanda de estudios de algun canal de riego practicados por los Ingenieros del Estado, se accederá á su instancia cuando no lo impidiere el servicio público, y siempre que los solicitantes estén dispuestos á satisfacer el importe del presupuesto de los estudios.

Art. 9.º Cuando el Ministro de Fomento considerase dignos de especial recompensa á los Directores ó Gerentes de las empresas de canales de riego ó al autor de un importante proyecto, significará á los Ministerios de Estado ó Gracia y Justicia la condecoración ó merced que estime oportuno conceder á los interesados.

Art. 10. Podrán optar á los beneficios del art. 4.º de esta ley los concesionarios de canales que no hayan ejecutado las obras si no hubieren recibido del Estado subvención alguna, y cuando los contratos que hayan celebrado ó las obligaciones que puedan haber contraído no impidan la aplicación de estos beneficios.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á esta ley.

Madrid 13 de Enero de 1870.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

*Continúa el reglamento de la Administración económica provincial.*

PERSONAL.—*Nombramientos, remociones, distribución, deberes y atribuciones.*

Art. 90. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la Renta, y los siguientes:

1.º Asistir los que tengan residencia en las capitales de las provincias á las juntas que conveque el Jefe de la Administración económica para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas, ocupando el puesto de preferencia que les correspondan con arreglo á su sueldo después del Jefe económico de la provincia.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administración de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Caja de la provincia, en los términos que previene el art. 53.

3.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Jefe de la Administración económica de la provincia con la intervención del de la Contabilidad

conservando en Caja los documentos justificantes, y presentándolos como efectivo en la Caja de la provincia al hacer la entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

4.º Remitir el último día de cada semana al Jefe de la Administración económica de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º Facilitar al referido Jefe económico de la provincia cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administración de la Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

6.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Jefe de la Administración económica de la provincia.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este reglamento.

8.º Conservar el orden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables, siempre que no lleguen á la suspensión; y proponiendo esta, previo el oportuno expediente, al Jefe económico de la provincia en el caso de juzgarla procedente.

Art. 91. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de las Rentas:

1.º Asistir á las juntas que convoque el Jefe económico de la provincia, siempre que tenga su residencia en la capital y aquel considere oportuno citarlos.

2.º Fiscalizar, en los términos dispuestos en los artículos 56 al 59 respecto á los Jefes de Intervención de las provincias, todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

3.º Cuidar de que los asientos en los libros de contabilidad de su cargo se hagan al día y con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administración si esta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Jefe económico de la provincia en fin de cada semana una nota clasificada de las existencias que resulten en caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Dirección general de Contabilidad en lo relativo al servicio de Intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por estos.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos prevenidos, y de que se las dé el curso que determina el art. 125 de este reglamento.

8.º Hacer que se conserve el orden en la Sección de su cargo, y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

Art. 92. A los Superintendentes de las Casas de Moneda corresponde el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que determinan las Ordenanzas generales del ramo, y además el ordenar los pagos que deban hacerse en el establecimiento de su cargo con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro; rendir por con-

ducto de la Dirección general de Contabilidad las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino, excepto las de Caja; desempeñar el cargo de Clavero, y asumir todas las obligaciones á facultades determinadas respecto á los Jefes económicos de las provincias en cuanto puedan tener analogía con el servicio especial que les está confiado.

Art. 93. Corresponde á los Interventores ó Contadores de las Casas de Moneda la estricta observancia de las Ordenanzas del ramo, y además el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la fiscalización de todos los actos administrativos del establecimiento, y dar cuenta á la Dirección general de Contabilidad de todo abuso ó falta que el Superintendente no corrija en vista de la observación que le haga ó de todo hecho consumado con infracción de ley, reglamento ó instrucción.

2.º Cuidar de que la intervención de todos los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que se reconozcan y liquiden, y de los ingresos y pagos que á consecuencia de aquellas liquidaciones tengan lugar, se practique por la Sección de su cargo en los mismos términos fijados en los artículos 29 á 32 y 35 á 45 con relación á las Intervenciones de las Administraciones económicas de las provincias.

3.º Redactar todas las cuentas que deba rendir el Jefe del establecimiento.

4.º Cuidar de que la cuenta y razón del mismo se lleve con exactitud y puntualidad.

5.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas directamente por la Dirección general de Contabilidad.

Art. 94. Corresponde á los Jefes de Caja (hoy Tesoreros) de las Casas de Moneda el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que, con relación á los Jefes de Caja de las Administraciones económicas de las provincias, se determinan en el art. 89, excepto las que se refieren á los servicios especiales del Giro mútuo y de la Caja de Depósitos.

Art. 95. El Jefe del Departamento del Grabado, ó sea de la Sección facultativa de la Casa de Moneda de Madrid, cuidará de la confección, reconocimiento y custodia de los cuños; dispondrá que se verifiquen los ensayos de las pastas y monedas, y evacuará los informes que acuerde el Superintendente del establecimiento ó disponga la Dirección general del Tesoro público.

Art. 96. Los Directores Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todos las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extracción, clasificación y beneficio de los minerales y envase de metales &c. se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles &c., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepción de la de Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la

Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspensión de sueldo, ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores gerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobación de la Dirección general del ramo.

8.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignación mensual.

Art. 97. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento, teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Pedir al Director Jefe la inmediata corrección de todo abuso ó falta que observe en el servicio que le está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Dirección general de Contabilidad en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto por el Director, y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infracción consumada de ley.

3.º Cuidar que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos, y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.º Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Director Jefe deba expedir, compartiendo con este la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulte inprocedentes ó indebidamente dispuestos.

5.º Formar todas las cuentas que el Director Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Dirección general de Contabilidad.

6.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

7.º Cumplir las órdenes que la Dirección general de Contabilidad les comunique en lo relativo al servicio de intervención.

8.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Jefes de Intervención de las Administraciones económicas en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 98. Los deberes y atribuciones de los Depositarios-pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Director Jefe, Ordenador con la toma de razón del Interventor; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los libramientos, ó sus apoderados en forma legal ó de instrucción; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

Art. 99. La Comisaria de las minas del Estado establecida en Sevilla se conservará mientras se consideren convenientes sus servicios. Se dividirá en Sección administrativa, Intervención y Caja, cuyas dependencias desempeñarán sus cargos respectivos en los mismos términos

establecidos respecto á las Secciones de las Administraciones económicas en los artículos 26 á 52.

Art. 100. El Administrador Jefe de la Fábrica del Sello del Estado ejercerá autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de la misma; cuidará de que todas las labores y operaciones mecánicas se verifiquen con estricta sujeción á las instrucciones especiales del ramo, así como también de que en la admisión de efectos contratados, en la adquisición de los que deba comprar la Fábrica, en las remesas que se hagan á las Administraciones económicas de las provincias y en el recibo de los que estas devuelvan por sobrantes ú otras causas se guarden con rigorosa exactitud las condiciones de los respectivos contratos y las disposiciones de las órdenes de la Dirección general del ramo é instrucciones vigentes; presenciar los recuentos de efectos que deben hacerse por fin de cada año; ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro público; acordar el movimiento de los efectos en los almacenes y talleres; rendir todas las cuentas que deba dar la dependencia de su cargo al Tribunal de las del Reino por conducto de la Dirección de Contabilidad, excepto la de Caja; conservar el orden en el establecimiento, é imponer ó proponer á la Dirección general de Rentas las correcciones que deban imponerse á los empleados que sirvan á sus órdenes por faltas cometidas en el servicio que les esté encomendado.

Art. 101. El Interventor, el Depositario-pagador y el Jefe de la Sección facultativa de la Fábrica del Sello del Estado tendrán los mismos deberes y atribuciones que se determinan en los artículos 93 á 95 con relación á los funcionarios que desempeñan iguales cargos en las Casas de Moneda.

Art. 102. Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos, mientras subsistan estos establecimientos á cargo del Estado, tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación:

1.º Ejercer la autoridad en todas las dependencias de las Fábricas.

2.º Cuidar de que las labores se practiquen con estricta sujeción á las instrucciones y órdenes que les comunique la Dirección general del ramo, así en la forma como en la proporción de las diferentes clases de hoja que deban emplearse en cada una.

3.º Admitir á los contratistas del suministro de hoja y demás efectos los que reúnan las condiciones estipuladas, y desechas las que se encuentren en distinto caso.

4.º Disponer el movimiento que los tabacos en rama y elaborados, envases y demás efectos deban tener en los almacenes y talleres.

5.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento.

6.º Desempeñar el cargo de Clavero de la misma, no permitiendo en ella otros fondos que los que sean de propiedad del Estado, ni consintiendo como efectivo recibos, abonados ó documentos á formalizar cuya existencia no se halle previamente autorizada por orden superior.

7.º Presidir todo acto público de subasta que deba celebrarse para la contratación de algún servicio, ó la adquisición de efectos á consecuencia de orden superior que así lo haya dispuesto ó autorizado.

8.º Admitir y despedir de los talleres á los operarios mecánicos de ambos sexos con arreglo á las necesidades del servicio, y en atención á su conducta, condiciones y antecedentes.

9.º Cuidar de que en los almacenes haya siempre el surtido necesario para que puedan realizarse las labores sin interrupción y con la preparación indispensable, advirtiéndolo en tiempo oportuno á la Di-

reccion general del ramo la necesidad de satisfacer el surtido de cualquiera clase de hoja ó de efecto.

10. Solicitar autorizacion de la Direccion general de Rentas para ejecutar todo gasto extraordinario que pueda ser indispensable, y para cuya ordenacion no se hallen previamente facultados por las instrucciones ú ordenanzas.

11. Cuidar de que se sirvan con puntualidad los pedidos de las Administraciones económicas de las respectivas provincias, y de que se expidan con las formalidades y requisitos de insruccion las remesas que disponga la Direccion general de Rentas.

12. Rendir las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad, excepto la de Caja.

13. Conservar el orden y decoro indispensables en todas las dependencias del establecimiento.

Art. 103. Los Interventores y los Pagadores de las Fábricas de Tabacos tendrán los mismos deberes y atribuciones en la parte respectiva que se han determinado con relacion á los funcionarios que sirvan iguales cargos en la Fábrica del Sello del Estado. (Art. 101).

Art. 104. Corresponde á los Administradores principales de las Fábricas de sales, interin las conserve el Estado, el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en el mes de Mayo se preparen los labores, así en la principal como en las subalternas.

2.º Cuidar de que los labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismos las operaciones en todo el tiempo de su duracion.

3.º Visitar con frecuencia las Fábricas subalternas, y precisamente en el mes de Marzo para inspeccionar la preparacion de las labores; en el de Mayo y sucesivos, segun se adelante ó retrase la estacion, para adquirir datos sobre el cuaje; y despues de hecha la extraccion de la sal, para asegurarse de la exactitud del entre e.

4.º Dar cuenta á la Direccion general del ramo del resultado y efectos de las visitas á que se refiere el caso anterior.

5.º Formar y someter á la aprobacion de la Direccion general del ramo presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisicion y recomposicion de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de las Fábricas.

6.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecucion de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Direccion general.

7.º Someter á la aprobacion de la misma dependencia las cuentas justificadas de los gastos de fabricacion.

8.º Cuidar de que los entrojés y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instruccion, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada despues que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Direccion general de Rentas Estancadas de 3 de Julio de 1859.

9.º Cuidar de que no salga sal alguna de las Fábricas subalternas sin su orden expresa, que expidan únicamente á consecuencia de las consignaciones de la Direccion general del ramo para el surtido de los depósitos y alfolies, y de las órdenes de las Administraciones económicas de las provincias por ventas hechas por las mismas á ganaderos é industriales, ó para extraer del reino.

10. Procurar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas, cuando por la situacion de las fábricas ó á causa de la abundancia de sus cosechas se conserve la sal al aire libre.

11. Expedir guias á los conductores de las remesas de sal desde las fabricas á los depósitos y alfolies, fijando en ellas el plazo preciso para que lleguen á su destino, cuidando de que se acompañe el escandalo convenientemente precintado y sellado para que sirva de comprobacion al reconocer en el punto receptor la totalidad del cargo, y haciendo que los conductores presten bajo su firma la conformidad en que se les dé el género.

12. Facilitar asimismo guias á los ganaderos é industriales para que puedan conducir la sal con seguridad al punto en que residan, fijándoles el plazo para la llegada en proporcion á la distancia que los separe de las Fábricas.

13. Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboracion se verifique el oportuno reposo, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Direccion general del ramo, cargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolucion superior respecto á las faltas cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se disponga así por la Direccion general.

14. Hacer que se lleven en las Fábricas los libros de cuenta y razon determinados por la instruccion de 2 de Enero de 1847.

15. Hacer los pagos que procedan por los servicios de las Fábricas y de los resguardos, con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Direccion general.

16. Rendir las Cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

17. Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo en caso necesario á la correccion de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficinas.

Art. 105. Los Administradores de las Fábricas subalternas de sales procederán en el ejercicio de su cargo con sujecion á las órdenes é instruccion que les comuniquen los principales que ejerzan sobre ellos autoridad.

Art. 106. Los Interventores de las Fábricas de sales ejercerán la fiscalizacion é intervencion de todos los actos de los Administradores, y llevarán la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 107. Los Jefes é Interventores de las Administraciones depositarias de partido tendrán en la parte del servicio administrativo de la provincia que les está encomendada los mismos deberes y atribuciones que los Jefes de Administracion económica y Jefes de Intervencion respectivamente; pero obrarán siempre con sujecion estricta á las órdenes que les sean comunicadas por estos, teniendo presente que no deben ejecutar otros pagos que aquellos que ordene el Jefe económico de la provincia con la intervencion de la contabilidad, y que deben redactar y rendir sus cuentas y los documentos ó noticias que se les pidan en los términos y épocas que fije el Jefe de la Intervencion.

Art. 108. Los deberes y atribuciones de los Administradores subalternos de Rentas estancadas se reducirán:

1.º A cumplir las órdenes que les sean comunicadas por los Jefes económicos de las provincias.

2.º A cuidar del surtido de los estancos y veredas de su respectiva circunscripcion, vigilándolos y teniendo presente que no deben entregarles más efectos que aquellos cuyo valor quede garantizado para la Hacienda con arreglo á instruccion.

3.º A satisfacer los giros que expida

y ejecutar los pagos que acuerde el Jefe económico de la respectiva provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Caja de la capital del importe de la recaudacion que realice en cada mes.

4.º A dar por fin de cada semana al Jefe de la Administracion económica nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º A conducir á la Caja de la capital las sumas que recauden en los periodos marcados por instruccion, y siempre que el Jefe económico de la provincia lo disponga por conveniencia del servicio.

6.º A procurar por todos los medios posibles cubrir la consignacion que les imponga el Jefe económico de la provincia, y á remitir al mismo Jefe al dia siguiente á aquel en que corten la cuenta de cada mes una nota comparativa de las sumas consignadas con las realizadas, explicando de una manera clara y precisa las causas de los aumentos ó bajas que resulten.

7.º A llevar la contabilidad y á rendir al Jefe de la Administracion económica ó de la de partido las cuentas de almacén y de caudales en los términos y periodos que determine el Jefe de la Intervencion.

8.º A desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro con arreglo á las prescripciones de la instruccion de 18 de Junio de 1836, circulares de la Direccion general del ramo de 1.º de Marzo de 1867 y de 15 de Abril de 1869 y órdenes aclaratorias.

Art. 109. Los Depositarios de Hacienda pública cuidarán de la custodia de los fondos que les sean remesados por los Jefes de la Administracion económica de la provincia, ó que reciban en cumplimiento de órdenes de los mismos; satisfarán los libramientos que sobre ellos se giren con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes especiales, y rendirán á la Administracion económica las cuentas de su manejo en la forma y épocas que determine el Jefe de la Intervencion.

Art. 110. Los Interventores de las Depositarias de Hacienda pública fiscalizarán é intervendrán las operaciones de aquellas Cajas, cuidando del exacto cumplimiento de las instrucciones, no permitiendo la existencia como efectivo de abonos, recibos ó documentos á formalizar que no esté previamente autorizada, y dando cuenta al Jefe de la Intervencion de la provincia de todo abuso ó falta advertida á los Depositarios y no corregida por estos. Llevarán la contabilidad de la dependencia, y redactarán las cuentas que deban dar los Depositarios con arreglo á las instrucciones del mencionado Jefe de la Intervencion de la provincia, y obedecerán todas las órdenes que les sean comunicadas por estos.

Art. 111. Los Administradores principales y subalternos de Loterías continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la Renta y las órdenes que les comunique la Direccion general del ramo, con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda pública; pero, sin embargo, tendrán obligacion de atacar y cumplir las órdenes que los Jefes económicos de las provincias tengan necesidad de comunicarles á consecuencia de las visitas que por sí ó por medio de delegados especiales les giren en uso de la autoridad y vigilancia que ejercerán sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

*Relaciones de las Direcciones generales y Centros con las oficinas de la Administracion económica provincial, y de estas entre sí.*

Art. 112. Toda orden ó comunicacion que las Direcciones generales y Cen-

tros dependientes del Ministerio de Hacienda, las Ordenaciones generales de Pagos ó cualquiera otra dependencia central ó provincial de los demás departamentos ministeriales deban expedir, y cuyo cumplimiento ó contestacion corresponda á las Secciones administrativas, Intervencion ó Caja de las Administraciones económicas, á las Administraciones depositarias de partido, á las Depositarias de Hacienda pública y á las Administraciones subalternas de Rentas estancadas, se dirigirá siempre al Jefe de la Administracion económica de la respectiva provincia.

Art. 113. Las órdenes y comunicaciones que deban cumplirse ó contestarse por la Intervencion, Caja ó Secciones administrativas dispondrá el Jefe de la Administracion que se carguen á la Sección respectiva para que le de cuenta y proponga resolucion, la cual será siempre autorizada por aquel Jefe de provincia. Si el cumplimiento ó contestacion corresponde á las oficinas subalternas, se les comunicarán con dicho objeto por el propio Jefe, desempeñando el trabajo material que esto produzca la Sección encargada del servicio á que las órdenes ó comunicaciones se refieran.

Art. 114. Cuando el cumplimiento de las órdenes ó comunicaciones de los Centros y Direcciones generales corresponda á las Administraciones de Aduanas, se comunicarán directamente á las dependencias principales del ramo; pero siempre que aquellas tengan el carácter de resolucion general ó deban producir alteracion en los valores ú obligaciones de la Hacienda, ya reconocidos y liquidados ó cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Jefe de la Administracion económica de la provincia.

Art. 115. El mismo sistema determinado en el artículo anterior se observará en la direccion de las órdenes y comunicaciones cuyo cumplimiento ó contestacion corresponda á las Administraciones de las Fábricas de tabacos y de sales.

Art. 116. Toda orden ó comunicacion que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de las Casas de Moneda y Minas del Estado se comunicará directamente á los Superintendentes ó Directores de los mismos establecimientos, y solo en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participacion alguna de las demás dependencias de la provincia se dará conocimiento de ella á los Jefes de las Administraciones económicas.

Art. 117. No será obligatorio para la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública el cumplimiento de los artículos 112 y 114 en los casos en que, para dar la independencia necesaria á la accion interventora y fiscal que debe ejercer por medio de sus agentes en las provincias, juzgue conveniente comunicarle sus órdenes é instrucciones directamente.

Art. 118. Las relaciones entre la Direccion general del Tesoro y las Administraciones principales y subalternas de Loterías continuarán en la misma forma que se observa en la actualidad.

119. Todas las comunicaciones que las diferentes dependencias de la Administracion provincial tengan necesidad de dirigir á los Centros y Direcciones generales ó á cualquiera otra dependencia de provincia se autorizarán siempre en esta forma:

1.º Las que se refieran á servicios propios de la Intervencion, de la Caja ó de las Secciones administrativas de las Administraciones económicas, por el Jefe de las mismas Administraciones de provincia.

2.º Las que nazcan en las Administraciones de Aduanas, por los Administradores.

3.º Las que procedan de las diferen-

tes dependencias de las Casas de Moneda, por los Superintendentes.

4.º Las que tengan su origen en los establecimientos de Minas, por los Directores.

5.º Las procedentes de las Fábricas de tabacos y de sales, por los Administradores.

6.º Las que nazcan en las Administraciones-depositarias, Depositarias de Hacienda y subalternas de Rentas estancadas, por los respectivos Jefes de las dependencias.

(Se continuará.)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

##### NUMERO 38.

*D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia, etc.*

Hago saber: Que el día 9 de Febrero del mes próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 3.ª subasta para la venta de 500 hayas, que en el monte de Valgañon, partido judicial de Santo Domingo, llamado Cantolones ó Monte Corral, y sitio titulado Hoyo de los Cascajos, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposición de S. A. el Regente de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio	IDEM TOTAL.
			de cada uno. Escudos mls.	Escudos mls.
60	32	11	» »	600, »
140	40			
100	50			

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 600 escudos en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Valgañon, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño 20 de Enero de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

##### NUMERO 39.

*D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.*

Hago saber: Que el día 9 de Febrero del mes próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 100 hayas, que en el monte de Gallinero de Cameros, partido judicial de Torrecilla, llamado Tabla Hayedo y Dehesa de las Fuentes, y sitio titulado Tabla Hayedo, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposición de S. A. el Regente de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.	IDEM TOTAL.
			Escudos Mils.	Escudos Mils.
100	70	15	» »	240, »

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 240 escudos en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Gallinero, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño 20 de Enero de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO. LOTERÍAS.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 250 escudos en el sorteo de 19 del actual.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público y Loterías con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á D.ª Teresa Gebelli y Pamies, hija de D. Miguel Soldado del Batallon Franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 21 de Enero de 1870.—El Gefe de la Administración, Tiburcio Maria Tomé.

##### NUMERO 40.

*D. Benito Garcia, Alcalde del Distrito municipal á que dá nombre la villa de Enciso.*

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y contribuyentes se ha determinado confeccionar una nueva estadística de la Riqueza *Territorial y Urbana* arreglada al sistema decimal, y al efecto ha de practicarse la medición del terreno.

En su consecuencia, las personas que se hallen competentemente autorizadas para practicar dicha operación, pueden enterarse del pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el acto de la subasta que tendrá lugar en su Sala consistorial el 20 de Febrero próximo hora las diez de la mañana.

Enciso 17 de Enero de 1870.—Benito Garcia.

#### ANUNCIOS.

Estando terminado el repartimiento del Impuesto personal de este pueblo para el ejercicio de 1869 á 1870, se halla expuesto al público en los sitios de costumbre, para que los contenidos en él puedan examinarlo y con arreglo á instrucción, (si se creyesen agraviados), dirijan sus reclamaciones en el término que en la misma se marca en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Trevijano 2 de Enero de 1870.—El Alcalde, Santiago Rio Carro.

Terminado ya el repartimiento del impuesto personal de este distrito municipal para el ejercicio de 1869 á 1870, se halla expuesto al público por espacio de cuatro días, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido y reclamar si se creyesen agraviados en el término marcado.

Ollauri 3 de Enero de 1870.—El Alcalde, Manuel Martinez.

El repartimiento del Impuesto personal formado para el año económico de 1869 á 1870, se hallará expuesto al público por término de 5 días. Los que se crean agraviados harán sus reclamaciones dentro de este plazo, pues pasados no serán atendidos.

Herramelluri 19 de Enero de 1870.—El Alcalde, Celedonio Diez.

Hallándose terminado el repartimiento del Impuesto personal de este pueblo, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de él y presentar las reclamaciones si se creen agraviados.

Berceo 9 de Enero de 1870.—Por orden, El primer Regidor, José Lopez.

Hallándose girado el repartimiento del impuesto personal con arreglo á instrucción el cual estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días contados desde que se ha insertado en el Boletín oficial de la provincia; para que los contribuyentes que se crean agraviados puedan presentar sus reclamaciones.

Torrecilla 6 de Enero de 1870.—El Alcalde, Manuel Herce.

#### LA RIOJANA.

##### LIQUIDACION POR CESAR EN EL COMERCIO.

Desde el primero de Noviembre próximo se venderán en este establecimiento y al precio de fábrica todos los géneros corrientes y que se acaban de recibir. Los atrasados se venderán con gran rebaja en sus valores.

Para comodidad y conocimiento del público todos estarán marcados con sus precios y no se admitirá oferta alguna á no ser que esta sea por cantidad que esceda de mil reales vellon.

Se remiten muestras por el correo á todo el que así lo desee, siempre que lo permitan los dibujos y demas circunstancias.

Se cede el establecimiento con la existencia de los géneros y se darán plazos cómodos al tomador. 30-24

##### CAL HIDRAULICA SUPERIOR.

Se vende á diez reales quintal en casa de Pedro Lopez y Marin, Portales núm. 76 y Compañía número 4, Logroño. 12-10